



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2019 00221 00
DEMANDANTE : JOHNNY HERNÁNDEZ PERILLA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADOS : 50001 33 33 009 2019 00234 00; ✓
ACUMULADOS : 50001 33 33 009 2019 00239 00; ✓
50001 33 33 009 2019 00240 00; ✓
50001 33 33 009 2019 00242 00; ✓
50001 33 33 009 2019 00244 00; ✓
50001 33 33 009 2019 00246 00; ✓
50001 33 33 009 2019 00247 00; ✓
50001 33 33 009 2019 00248 00. ✓

Revisadas las demandas de la referencia, se advierte su necesidad de acumulación de manera oficiosa, al proceso más antiguo que cursa en este Juzgado, que corresponde al radicado No. 50001 33 33 009 2019 00221 00, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El señor Jhonny Herández Perilla, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra del Departamento del Vaupés, con el objeto de que se declare nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 545 del 5 de marzo de 2019, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación de servicios prestados, y como consecuencia, se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la bonificación a que aduce tiene derecho.
2. Por reparto, la presente demanda le correspondió a este Juzgado el día 06 de septiembre de 2019, cuyo asignación de número de radicado es 50001 3333 009 2019 00221 00, tal como consta a folio 45 del expediente.
3. Igualmente, observa el Despacho, que en los expedientes radicados bajos los números 50001 33 33 009 2019 00234 00, 50001 33 33 009 2019 00239 00, 50001 33 33 009 2019 00240 00, 50001 33 33 009 2019 00242 00, 50001 33 33 009 2019 00244 00, 50001 33 33 009 2019 00246 00, 50001 33 33 009 2019 00247 00 y 50001 33 33 009 2019 00248 00, que cursan en este mismo Despacho, se pretende igualmente la declaratoria de la nulidad del mismo acto administrativo demandado en el proceso que cursa bajo el número 009-2019-00221-00, esto es, del oficio N° 545 del 05 de marzo de 2019, por medio de la cual negó el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados a los demandantes en cada uno de ellos, y que como consecuencia, se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar dicha bonificación a que alegan tienen derecho.

CONSIDERACIONES

El artículo 165 del C.P.A.C.A. señala los requisitos que dan lugar a la acumulación de pretensiones, en los siguientes:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

«ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.»*

No obstante, como quiera que en la Ley 1437 de 2011, no quedó regulado lo concerniente a la acumulación subjetiva de pretensiones, por ende, se debe armonizar la disposición en mención con lo dispuesto en los artículos 88 y 148 del C.G.P., que determinan los requisitos de la acumulación de procesos, veamos el tenor de la primera disposición enunciada:

«ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.»

Así mismo, el artículo 148 del C.G.P. se ocupa de la procedencia de la acumulación de procesos indicando que opera esta figura en el caso de dos o más procesos de igual procedimiento, de oficio o a petición de quien sea parte en cualquiera de ellos, siempre que se encuentren en la misma instancia, de la siguiente manera:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1. Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
2. Cuando se trate de pretensiones conexas y la parte demandante y demandada sean recíprocos.
3. Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Una vez señalados los requisitos para su procedencia, esta judicatura pasará a estudiar si en el presente caso es procedente decretar la acumulación de procesos, así:

- a) Los procesos que se pretenden acumular son de la misma clase, pues se trata de demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en las que en todas ellas se solicita que se declare la nulidad del oficio N° 545 del 05 de marzo de 2019, proferido por el Departamento del Vaupés.

En efecto, las demandas referidas en precedente, se sustentan en la misma situación fáctica y jurídica, siendo todas ellas interpuestas por los destinatarios del acto administrativo enjuiciado.

- b) Las demandas se vienen tramitando en primera instancia; la entidad demandada es la misma, esto el Departamento del Vaupés; las pretensiones provienen de la misma causa, y deben servirse específicamente de unas mismas pruebas; encontrándose en el mismo estado procesal ya que cada expediente está en la primera etapa del proceso.
- c) El Juez competente para conocer de las pretensiones contenidas en todas demandas, es el Contencioso Administrativo atendiendo a los factores que determinan la competencia;

En consecuencia, para el Despacho se dan en el *sub judice*, todos los presupuestos previstos por la ley, para que sea viable la acumulación de los procesos, la que se decretará en este proveído y por ende se continuarán tramitando de manera conjunta, a efectos de decidirlos en una misma sentencia no siendo necesario decretar la suspensión de ninguno de ellos, en razón a que se encuentran en la misma etapa procesal, es decir, para el estudio de su admisión.

Por otro lado, subsanadas todas y cada uno de los libelos introductorios, procede el Despacho a admitir las demandas acumuladas interpuestas mediante appoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por los señores Johnny Hernández Perilla, Claudia Marcela Pérez Henao, Jorge Enrique Rodríguez Rosero, Gerardo Cúbides Peña, Emeterio Muñoz Londoño, Jorge Iván López Briceño, Laureno Miguel Marzola Narváez, Rodrigo Robayo Delgado y Roberto Gómez Santacruz, en contra del Departamento del Guainía – Secretaría de Educación.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Las cuales se tramitarán por el procedimiento ordinario de primera instancia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Decrétese la acumulación de procesos que a continuación se describen:

1. Expediente N° 50001 33 33 009 2019 00221 00
Demandante: Johnny Hernández Perilla
Demandado: Departamento del Vaupés
2. Expediente N° 50001 33 33 009 2019 00234 00
Demandante: Claudia Marcela Pérez Henao
Demandado: Departamento del Vaupés
3. Expediente N° 50001 33 33 009 2019 00239 00
Demandante: Jorge Enrique Rodríguez Rosero
Demandado: Departamento del Vaupés
4. Expediente N° 50001 33 33 009 2019 00240 00
Demandante: Gerardo Cúbides Peña
Demandado: Departamento del Vaupés
5. Expediente N° 50001 33 33 009 2019 00242 00
Demandante: Emeterio Muñoz Londoño
Demandado: Departamento del Vaupés
6. Expediente N° 50001 33 33 009 2019 00244 00
Demandante: Jorge Iván López Briceño
Demandado: Departamento del Vaupés
7. Expediente N° 50001 33 33 009 2019 00246 00
Demandante: Laureno Miguel Marzola Narváez
Demandado: Departamento del Vaupés
8. Expediente N° 50001 33 33 009 2019 00247 00
Demandante: Rodrigo Robayo Delgado
Demandado: Departamento del Vaupés
9. Expediente N° 50001 33 33 009 2019 00248 00
Demandante: Roberto Gómez Santacruz
Demandado: Departamento del Vaupés

SEGUNDO. Admitir las referidas demandas. En consecuencia, los procesos continuarán tramitándose conjuntamente bajo el radicado No. 50001 33 33 009 2019 00221 00, y se decidirán en la misma sentencia, no siendo necesario decretar la suspensión de ninguno de ellos, toda vez que los mismos se encuentran en la misma instancia procesal.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TERCERO. Notifíquese el presente auto en forma personal al señor Gobernador del Departamento del Vaupés, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, en concordancia con el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Se advierte al demandado que con la contestación de la demanda *deberá allegar en su integridad los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como pruebas*, así mismo, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Notifíquese por estado electrónico el presente proveído a los accionantes, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Notifíquese personalmente esta providencia a la Procuradora 94 Judicial I Administrativa delegada ante este Despacho, como lo ordenan los artículos 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

SEXTO. Córrese traslado a la parte demandada e intervinientes, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A. Informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a su disposición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. De acuerdo con lo normado en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, **cada accionante** deberá depositar la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, los cuales consignará en la cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", debiendo allegar copia de la transacción al Despacho.

OCTAVO. Reconocer personería a la abogada Rubiela Consuelo Palomo Torres, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.362.333 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional No. 257.970 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal de los señores Johnny Hernández Perilla, Claudia Marcela Pérez Henao, Jorge Enrique Rodríguez Rosero, Gerardo Cúbides Peña, Emeterio Muñoz Londoño, Jorge Iván López Briceño, Laureno Miguel Marzola Narváez, Rodrigo Robayo Delgado y Roberto Gómez Santacruz, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 28-29, 28-29, 28-29, 28-29, 29-30, 29-30, 28-29, 28-29 y 28-29 de cada uno de los procesos respectivamente.

NOVENO Reconocer personería a la abogada Ingrid Viviana Rodríguez Cantor, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.605.801 expedida en Cúcuta y



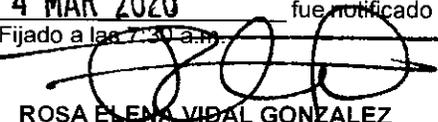
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

portadora de la tarjeta profesional No. 248.249 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de los señores Johnny Hernández Perilla, Claudia Marcela Pérez Henao, Jorge Enrique Rodríguez Rosero, Emeterio Muñoz Londoño, Jorge Iván López Briceño, Laureno Miguel Marzola Narváez, Rodrigo Robayo Delgado, Gerardo Cubides Peña y Roberto Gómez Santacruz, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 112, 109, 112, 112, 112, 110, 111 y 114 de cada uno de los procesos, respectivamente.

DÉCIMO. Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue CD con archivo magnético de cada una de las subsanaciones de las demandas en formato PDF debidamente firmados y que su peso no exceda los 2 megabytes (2 MB); lo anterior por cuanto los archivos de las subsanaciones de las demandas, aportados en los CD's exceden el peso señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Por anotación en el estado electrónico N° <u>005</u> de fecha <u>04 MAR 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>7:30 a.m.</u></p> <p> ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaria</p>
